REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0274
RADICADO N° 2020-0106-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se corregirá el hecho 1º del libelo, en el sentido de indicar el municipio correcto donde fue celebrado el matrimonio, tal y como aparece en el Registro Civil.

b) Se corregirá en todo el cuerpo de la demanda el nombre del adolescente, toda vez que la ortografía no coincide con el anotado en el Registro Civil de Nacimiento, esto es, HARRISON y no "*HARRRISSON*".

c) Se corregirá en los hechos y pretensiones los datos de descripción del inmueble objeto de cancelación de gravamen, pues el número de Escritura no coincide.

d) Expresará de manera clara y precisa, y atendiendo el postulado constitucional -artículo 44-, en armonía con el artículo 8º de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior del adolescente HARRISON SÁNCHEZ ZAPATA, qué beneficio reporta para él la cancelación de patrimonio de familia que se pretende; pues la justificación dada no es clara, primero se vierte que es para cancelar un viaje y luego se dice "*para poder adquirirlo",* no comprendiendo a qué hace referencia dicha expresión.

e) Se informarán las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital que se avecina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, promovida por ÁNGELA MARÍA ZAPATA y HUGO FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALBA SONIA CASTAÑO GÓMEZ, quien se identifica con la T.P. 215.061del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de los demandantes, Art. 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT. EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA